

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Acción de Tutela No. 2022-010-00

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela formulada por **Rubén Darío Santa Hernández** contra el **Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA**.

ANTECEDENTES

1. El actor pide la salvaguarda a su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad querellada.

2.- Como soporte de su reclamo, sostiene que es víctima de desplazamiento forzado y, se encuentra en estado de vulnerabilidad, por cuanto no posee una vivienda. Por ello, el 18 de mayo de 2022, propuso un requerimiento ante el Fondo Nacional de Vivienda solicitando se le conceda el subsidio de vivienda nacional, se le indique una fecha cierta para la entrega del mismo e, igualmente, sea inscrito en cualquier programa de subsidio de vivienda; del mismo modo, le informen si hace falta algún documento para acceder a dicho alivio y, se examine la viabilidad la asignación de una vivienda del programa «fase II de Viviendas Gratuitas».

3- Pide se conmine a la entidad cuestionada para que dentro de un tiempo prudencial y perentorio de respuesta a sus planteamientos de forma clara y de fondo.

4.- Mediante proveído del 21 de junio del año en curso se admitió a trámite la presente acción de tutela, ordenando notificar en legal forma al Fondo Nacional de Vivienda, quien una vez vinculado formalmente, efectuó el correspondiente pronunciamiento.

El Fondo Nacional de Vivienda, a través de apoderada, solicitó denegar las prerrogativas de la presente acción constitucional, afirmando que no ha violado el derecho fundamental alguno al promotor, dado que, «(...) mediante radicado N° 2022EE0047987 del Grupo de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda dio respuesta oportuna y de fondo a la petición (...) notificado a través de correo electrónico informacionjudicial09@gmail.com (...)»

CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto, el accionante afirma que su prerrogativa fundamental invocada le fue vulnerada porque la entidad accionada, no le ha absuelto el requerimiento que allí formuló el pasado 18 de mayo de 2022.

Examinadas las pruebas allegadas al expediente, el Despacho advierte la improsperidad del resguardo deprecado toda vez que el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, entidad ante la cual se radicó el derecho de petición, mediante misiva n° 2022EE0047987 del 23 de mayo de 2022, le contestó de fondo y de forma el requerimiento que formuló el gestor, ya que le precisó que no se puede ofrecer un subsidio o fecha probable para la asignación del auxilio, debido a que:

«(...) los procedimientos se realizan en condiciones de igualdad, en estricto cumplimiento de las normas, y teniendo en cuenta la capacidad presupuestal existente.

No corresponde al Fondo Nacional de Vivienda, la selección de los hogares beneficiarios dentro del programa de las cien mil viviendas cien por ciento subsidiadas, sino que esta selección será realizada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social DPS, según los porcentajes de composición poblacional del proyecto y atendiendo los criterios de priorización que se determinen en el decreto reglamentario, teniendo en cuenta que se verificará que se encuentren en la RED UNIDOS y posteriormente en SISBEN III. (...) así como, la selección y priorización de los hogares en estado calificado (dentro de la convocatoria Desplazados 2007), de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1537 de 2012 y sus normas reglamentarias

Esto significa que las convocatorias realizadas por Fonvivienda serán para la postulación de aquellos hogares señalados por el DPS, como potenciales beneficiarios. en tal sentido la postulación sólo podrá llevarse a cabo, una vez el DPS, haya incluido al hogar en el listado de hogares potenciales beneficiarios del subsidio familiar de vivienda cien por ciento en especie – SFVE.

Cualquier solicitud adicional, puede acercarse a la Caja de Compensación Familiar más cercana a fin de que le resuelvan todas las dudas que tenga al respecto, en virtud del contrato de encargo y gestión celebrado entre Fonvivienda y Cavis UT (Unión Temporal de Cajas de Compensación Familiar (...))»

3. Con fundamento en lo anterior, se observa que la situación analizada se encuadra en la figura jurídica de “carencia de objeto”, pues la autoridad denunciada antes de la formulación del presente resguardo le contestó el requerimiento al promotor de forma clara y de fondo y porque del mismo se logra establecer que cumple con lo establecido en la Ley 1755 de 2015.

Sobre el particular, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la tutela pierde su eficacia o razón de ser:

«(...) bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo, se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional (...)»¹.

4. Sin más argumentos el Despacho denegará el auxilio formulado por la gestora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la protección constitucional solicitada por **Rubén Darío Santa Hernández** contra el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

SEGUNDO: Notificar a las partes la presente decisión, de conformidad con la establecido por el art.30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remitir el expediente a la H. corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.



JUEZ

¹ CSJ STC 21 jun. 2012, Rad. 00121-01